

**INFORME No. 154/11**  
PETICIÓN 12.197  
ADMISIBILIDAD  
RAMÓN ROSENDO ALARCÓN  
ECUADOR  
2 de noviembre de 2011

**I. RESUMEN**

1. El 5 de abril de 1998 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o la “CIDH”) recibió una petición presentada por José Leonardo Obando Laaz (en adelante “el peticionario”) en la cual se alega la responsabilidad de la República del Ecuador por la supuesta detención, sin orden judicial, de Ramón Rosendo Alarcón (en adelante “la presunta víctima”) en noviembre de 1994 y su permanencia en detención preventiva más allá del tiempo establecido en la normatividad interna, así como presuntas torturas psicológicas a las que habría sido sometido durante su detención.

2. El peticionario alegó que el Estado era responsable por la violación de los derechos a la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial establecidos en los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”) en conexión con el artículo 1.1 del mismo Tratado. Por su parte, el Estado alegó que los reclamos del peticionario eran inadmisibles, ya que éste pretende que la Comisión actúe como una cuarta instancia a causa de su inconformidad con las decisiones judiciales adoptadas a nivel interno.

3. Tras analizar las posiciones de las partes y el cumplimiento con los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, la Comisión decidió declarar admisibles los reclamos sobre la presunta violación de los artículos 7, 8 y 25 en concordancia con el artículo 1.1 de la Convención Americana y decidió declarar inadmisibles los artículos 5 en conexión con el artículo 1.1 de la Convención Americana, notificar a las partes y ordenar la publicación del informe en su Informe Anual a la Asamblea General.

**II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN**

4. La Comisión registró la petición bajo el número 12.197 y el 10 de agosto de 1999 procedió a transmitir copia de las partes pertinentes al Estado, con un plazo de noventa días para presentar información, de conformidad con el Reglamento vigente. El 18 de octubre de 1999 el Estado remitió su respuesta, la cual fue trasladada al peticionario con un plazo de 40 días para presentar sus observaciones. El 2 de octubre de 2000 y el 24 de mayo de 2001 se recibió en la Comisión escritos de información adicional del peticionario, los cuales fueron trasladados al Estado para sus observaciones.

5. El 25 de septiembre de 2001 se recibieron en la CIDH las observaciones del Estado, las cuales fueron transmitidas al peticionario para sus observaciones. El 16 de abril de 2009 la Comisión solicitó al peticionario información actualizada sobre el asunto de referencia, la cual fue recibida el 5 de agosto de 2009. El 28 de agosto de 2009 la Comisión solicitó al Estado información actualizada sobre el asunto de referencia. El 23 de septiembre de 2009 el Estado solicitó una prórroga, la cual fue concedida por la Comisión, sin haber recibido respuesta a la solicitud de información.

### **III. POSICIONES DE LAS PARTES**

#### **A. Posición del peticionario**

6. El peticionario alega que la presunta víctima habría sido acusada del homicidio de Samuel Evaristo Mariño Gamboa ocurrido el 15 de agosto de 1993. Indica que el 17 de agosto de 1993 el Comisario de la Policía Nacional y Tránsito del cantón Yagua, provincia del Guayas dictó auto cabeza de proceso, ordenó la detención de la presunta víctima, y ofició a la Policía Rural a fin de efectuara la captura ya que aquél se encontraría prófugo.

7. Indica que el 28 de octubre de 1993 el Juez 11 de lo Penal del Guayas avocó conocimiento de la causa y confirmó la orden de prisión preventiva contra la presunta víctima. Sostiene que en noviembre de 1994 Ramón Rosendo Alarcón, sin haber sido sorprendido en la comisión de ningún delito, habría sido detenido ilegalmente por miembros de la Policía Rural de Ecuador quienes no habrían exhibido ninguna orden de detención ni le habrían informado sobre las razones de su detención. Alega que tras la detención la presunta víctima habría sido interrogada bajo presión psicológica, habría permanecido más de 24 horas en régimen de incomunicación y no se le habría permitido ver a un abogado. Indica que el 11 de septiembre de 1995 la presunta víctima solicitó a la Juez 11 de lo Penal del Guayas ser puesta en libertad tras permanecer 10 meses en prisión. El peticionario no informa haber recibido respuesta a dicho requerimiento.

8. Sostiene que el 21 de abril de 1997 el Agente Fiscal de Tránsito Séptimo del Guayas emitió dictamen fiscal definitivo y dispuso que la presunta víctima adecuó su conducta al delito de homicidio simple en calidad de autor. Indica que el 1º de diciembre de 1998 se llevó a cabo la audiencia pública de juzgamiento y el 15 de diciembre de 1998 el Cuarto Tribunal Penal de Guayas dictó sentencia y condenó a la presunta víctima a seis años de reclusión menor como autor del delito de homicidio simple.

9. Alega que el 17 de mayo de 1996 se reformaron los artículos 33 y 34 del Código de Ejecución de Penal y Rehabilitación para establecer reducciones automáticas de condena de 180 días anuales para aquellos internos sentenciados y aquellos sin condena que observaran buena conducta. Sostiene que en vista de dicha reforma la presunta víctima debió haber cumplido únicamente tres años en prisión, sin embargo alega que tras ser sentenciado a seis años, cuando ya llevaba cinco en detención preventiva, el Estado no le concedió inmediatamente las rebajas establecidas en la ley.

10. El peticionario alega que durante la detención, la presunta víctima se enfermó de tuberculosis por lo que tuvo que ser trasladada a la Liga Ecuatoriana Antituberculosa donde permaneció internado por un periodo de tiempo.

11. En vista de lo anterior, el peticionario alega que el mantenimiento de la presunta víctima en prisión por más de cuatro años desde su detención hasta que fue sentenciado el 15 de diciembre de 1998, el haber sido sometido a un régimen de incomunicación y presión psicológica; así como la demora en la que incurrió el Estado en el trámite del proceso penal por más allá de los plazos establecidos en la normatividad interna constituyen una violación de sus derechos la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial protegidos en los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana.

#### **B. Posición del Estado**

12. El Estado alega que en la presente petición no se ha cumplido con el requisito del previo agotamiento de los recursos internos. Al respecto, el Estado confirma que existe una sentencia condenatoria del Cuarto Tribunal Penal del Guayas, la cual se dictó conforme a derecho independientemente que haya sido favorable o desfavorable a las pretensiones de la presunta víctima. Concretamente, el Estado indica que la presunta víctima podría haber interpuesto el recurso de

apelación, de casación o el de revisión, el cual puede ser interpuesto en cualquier momento luego de ejecutoriada la sentencia.

13. Asimismo, sostiene que la presunta víctima tenía a su disposición el recurso de *hábeas corpus*, el cual permite a la persona que considere que se encuentre privada de libertad ilegalmente acudir ante el Alcalde bajo cuya jurisdicción se encuentre para que éste resuelva si su detención fue o no ilegal, ya sea por errores de hecho o de derecho.

14. Asimismo, el Estado sostiene que se respetó el derecho a ser juzgado en un plazo razonable en virtud de lo cual, no se configuraría una violación al artículo 8(1) de la Convención Americana. Alega que el proceso se sustanció de acuerdo a las normas de debido proceso legal y que la presunta víctima tuvo libre acceso al aparato jurisdiccional y en ningún momento se le impidió que ejerciera su derecho a ser escuchado en igualdad de condiciones frente a los órganos competentes además de que se habría respetado en todo momento el derecho de defensa. En suma, solicita que la Comisión declare la petición inadmisibile.

#### **IV. ANÁLISIS SOBRE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD**

##### **A. Competencia**

15. El peticionario se encuentra facultado, en principio, por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar peticiones ante la Comisión. La petición señala como presunta víctima a una persona individual, a quien el Estado ecuatoriano se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. En lo concerniente al Estado, la Comisión señala que Ecuador es un Estado parte en la Convención Americana desde 28 de diciembre de 1977, fecha en que depositó su instrumento de ratificación. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición.

16. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos en la Convención Americana que habrían tenido lugar dentro del territorio de Ecuador, Estado Parte en dicho tratado. La Comisión tiene competencia *ratione temporis* por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición. Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae*, porque en la petición se denuncian posibles violaciones a derechos humanos protegidos por la Convención Americana.

##### **B. Requisitos de admisibilidad**

###### **1. Agotamiento de los recursos internos**

17. El artículo 46.1.a de la Convención Americana exige el previo agotamiento de los recursos disponibles en la jurisdicción interna conforme a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, como requisito para la admisión de reclamos sobre la presunta violación de la Convención Americana.

18. El artículo 46.2 de la Convención prevé que el requisito de previo agotamiento de los recursos internos no resulta aplicable cuando:

- a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
- b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos a la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y
- c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Según lo establece el Reglamento de la Comisión, y lo expresado por la Corte Interamericana, toda vez que un Estado alega la falta de agotamiento de los recursos internos por parte de los peticionarios, tiene la carga de identificar cuáles serían los recursos a agotarse y demostrar que los recursos que no han sido agotados resultan “adecuados” para subsanar la violación alegada, vale decir que la función de esos recursos dentro del sistema del derecho interno es idónea para proteger la situación jurídica infringida<sup>1</sup>.

19. En el presente caso el Estado alega que el reclamo del peticionario no satisface el requisito del previo agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, previsto en el artículo 46.1 de la Convención Americana dado que tenía disponible el recurso de apelación, casación y/o el recurso de revisión. Por su parte, el peticionario indica que la presunta víctima solicitó a la Juez 11 de lo Penal del Guayas ser puesta en libertad tras permanecer 10 meses en prisión, es decir que cuestionó la detención preventiva. El peticionario no informa haber recibido respuesta a dicho requerimiento y el Estado tampoco aportó información al respecto.

20. En primer término, corresponde aclarar cuáles son los recursos internos que deben ser agotados en el presente caso. Según surge de los alegatos de las partes, el 17 de agosto de 1993 se inició un proceso que culminó con sentencia condenatoria el 15 de diciembre de 1998. En ese sentido, la Comisión observa que la presunta víctima habría permanecido en prisión preventiva por más de cuatro años hasta que fue condenada en diciembre de 1998.

21. Al respecto, la Comisión nota que la presunta víctima habría presentado, el 11 de septiembre de 1995, una solicitud de libertad ante el Juez, sin embargo no habría recibido respuesta a su reclamo. La Comisión entiende que la solicitud de libertad formulada ante el juez habría constituido un recurso idóneo, sin embargo el peticionario indica que la presunta víctima no habría recibido respuesta. Por lo tanto, dadas las características del presente caso, y el lapso transcurrido desde la presentación del recurso la Comisión considera que resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana respecto del retardo en el desarrollo del proceso penal interno, por lo cual el requisito previsto en materia de agotamiento de recursos internos no resulta exigible.

22. Asimismo, la CIDH observa que los recursos de apelación, casación y revisión a los que hace referencia el Estado en sus alegatos, no podrían haber resultado idóneos a fin de controvertir la detención preventiva prolongada a la que habría sido sometida la presunta víctima.

23. La invocación de las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46(2) de la Convención se encuentra estrechamente ligada a la determinación de posibles violaciones a ciertos derechos en ella consagrados, tales como las garantías de acceso a la justicia. Sin embargo, el artículo 46(2), por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo *vis á vis* las normas sustantivas de la Convención. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. Cabe aclarar que las causas y los efectos que impidieron el agotamiento de los recursos internos serán analizados en el informe que adopte la Comisión sobre el fondo de la controversia, a fin de constatar si configuran violaciones a la Convención Americana.

## **2. Plazo de presentación de la petición**

24. La Convención Americana establece que para que una petición resulte admisible por la Comisión se requerirá que sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado haya sido notificado de la decisión definitiva. En el reclamo bajo análisis, la CIDH ha establecido la aplicación de las excepciones al agotamiento de los recursos internos conforme al artículo

<sup>1</sup> Artículo 31.3 del Reglamento de la Comisión. Ver también Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 64.

46.2.c de la Convención Americana. Al respecto, el artículo 32 del Reglamento de la Comisión establece que en los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión debe considerar la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso.

25. En el presente caso, la petición fue recibida en 5 de abril de 1998 y los hechos materia del reclamo se produjeron principalmente entre noviembre de 1994 fecha en que la presunta víctima fue detenida hasta el 15 de diciembre de 1998 cuando se dictó sentencia condenatoria en su contra, después de la presentación de la petición. Por lo tanto, en vista del contexto y las características del presente caso, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

### **3. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional**

26. El artículo 46.1.c de la Convención dispone que para que una petición sea admitida por la Comisión se requerirá que “la materia de petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional” y en el artículo 47.d de la Convención dispone que la Comisión declarará inadmisibles toda petición o comunicación cuando “sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional”. No surge del expediente que la materia de la petición se encuentre pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, ni que reproduzca una petición ya examinada por éste u otro órgano internacional. Por lo tanto, corresponde dar por cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 46.1.c y 47.d de la Convención.

### **4. Caracterización de los hechos alegados**

27. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH considera que las alegaciones del peticionario relativas a detención preventiva prolongada de Ramón Rosendo Alarcón, podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos la libertad personal, las garantías judiciales, y la protección judicial protegidos en los artículos 7, 8 y 25 en concordancia con el artículo 1.1 de la Convención Americana.

28. Ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen al peticionario identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.

29. En cuanto al reclamo de los peticionarios sobre la presunta violación del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión observa que los peticionarios no ofrecieron elementos específicos o suficientes para su presunta violación por lo que no corresponde declarar dichas pretensiones como admisibles.

## **V. CONCLUSIONES**

30. La Comisión concluye que es competente para examinar los reclamos presentados por el peticionario y la presunta violación de los artículos 7, 8, y 25 en concordancia con el 1.1 de la Convención Americana, y que éstos son admisibles, conforme a los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana. Asimismo, concluye que corresponde declarar inadmisibles el reclamo sobre la presunta violación del artículo 5 de la Convención Americana.

31. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos y sin que ello signifique prejuzgar sobre el fondo del asunto,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

**DECIDE:**

1. Declarar admisible el presente reclamo con relación a los artículos 7, 8 y 25 en concordancia con el 1.1 de la Convención Americana.
2. Notificar esta decisión al Estado ecuatoriano y al peticionario.
3. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión.
4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 2 días del mes de noviembre de 2011.  
(Firmado): Dinah Shelton, Presidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Primer Vicepresidente; Rodrigo Escobar Gil, Segundo Vicepresidente (en disidencia); Paulo Sérgio Pinheiro, Felipe González, Luz Patricia Mejía Guerrero, y María Silvia Guillén, Miembros de la Comisión.